Puerto Madryn, de Febrero de 2012.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**S. A., L. c/ R., J. y otro s/ Acción Revindicatoria" (Expte. N° 341/2011)",** venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. Nro. 140 F° 33 Año 2011), por haberse interpuesto a fs. 73/74 del expediente recurso de reposición con apelación en subsidio.

I. A fs. 72 la Sra. Jueza de grado no hace lugar a la contracautela solicitada por considerar que no se encuentran acreditados los graves daños invocados como fundamento de la caución real.

A fs. 73/74 el letrado apoderado de la parte actora interpone recurso de revocatoria con apelación en subsidio. En dicho libelo considera que el dictado de la medida cautelar se ha ocasionado una limitación a los derechos de propiedad, por lo tanto el reconviniente debe otorgar una caución suficiente para responder por los daños que pudiera ocasionar.

Considera que corresponde imponer una caución real para no desvirtuar la finalidad de la cautela solicitada.

II. El Artículo 201 del CPCC dispone, en su parte pertinente, que la medida precautoria sólo podrá decretarse bajo la responsabilidad de la parte que la solicitare, quien deberá dar caución por todas las costas y daños y perjuicios que pudiere ocasionar en los supuestos previstos en el primer párrafo del artículo 210. El juez graduará la calidad y monto de la caución de acuerdo con la mayor o menor verosimilitud del derecho y las circunstancias del caso.

Por su parte el art. 202 del precitado cuerpo normativo establece que no se exigirá caución si quien obtuvo la medida: 1º. Fuere la Nación, una provincia, una de sus reparticiones, una municipalidad o persona que justifique ser reconocidamente abonada, 2º. Actuare con beneficio de litigar

sin gastos. Supuestos de excepción al principio general que escapan a las presentes actuaciones.

La anotación de litis es una más entre las medidas cautelares, su objeto consiste en *"...advertir que media un juicio pendiente que de prosperar afectará la situación jurídica del bien..."* (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, sala II, Black & Blue SRL c. De Estrada, Martina María, 19/11/2010, La Ley Online, AR/JUR/89795/2010), y para su traba deben concurrir, por tanto, los requisitos genéricos que las tornan procedentes. Entre ellos se encuentra la "contracautela", exigencia imprescindible desde que es difícil que un tercero de buena fe, quiera contratar sobre un bien con pleito pendiente, lo cual puede ocasionar obviamente graves daños al demandado.

En este orden, es conteste la jurisprudencia en considerar que "...*si bien la anotación de litis -atento sus limitados alcances- exige un menor rigor en cuanto a la acreditación de los recaudos comunes que atañen a toda medida cautelar, ello no empece a la fijación de una contracautela pues, en los hechos, la tutela dispuesta importa, por vía indirecta una sensible restricción en cuanto a la disponibilidad del bien ante los razonables temores que ella despierta en el ánimo de los terceros*..." (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala G, Scena, Julia del Carmen y otros c. Sucesión de Díaz, Nicanor, 06/10/2009, La Ley Online; AR/JUR/44989/2009. Id. esa mismo Sala, en autos: R. 486630 del 16/7/07; 494183 del 5/12/07 y R.532611 del 26/6/09 Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Barros de Alvisio, Elena M. y otra c. Iglesias Sánchez, María R., 26/04/1977, LA LEY 1979-B LA LEY 1979-B, 665, AR/JUR/1197/1977. Id.Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, sala de feria, López, Francisco S. c. Ediciones Record S.A., 15/01/2004, LA LEY 2004-B 2004 LA LEY 2004-B , 359, AR/JUR/2/2004. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala L, Ganduglia, Leonor c. Chiesa, Luis y otro, 14/12/2001, LA LEY 24/01/2003 LA LEY 24/01/2003, 2,

AR/JUR/3312/2001. CNFed. Civ. y Com., sala III, "Lapataia S. C. A. c. Parmalat Argentina S. A.", 1999/03/02, La Ley, 2000-B, 232 - DJ, 2000-1-1279. CNCom., sala D, "Sviatschi, Miguel O., s/ped. de quiebra por: Banco Mercantil Argentino", 1997/10/31, La Ley, 1998-B, 937, J. Agrup., caso 12.640).

Se advierte de este modo que la finalidad de la contracautela es la de mantener la igualdad de las partes en el proceso constituyendo un medio para asegurar preventivamente el resarcimiento de los daños que pueden resultar de la ejecución de la medida, y si a ello se aduna que la caución en nada agrega a la responsabilidad genérica que conforme las normas sustanciales o ante la específica previsión del art. 210 del ritual tiene todo aquél que ocasiona un daño, forzoso es revocar la decisión atacada en cuanto ha hecho inadecuado mérito de las reglas consagradas en los arts. 201 y 202 y sgts. del CPCC.

En base a estos argumentos corresponde que el Sr. Juez de grado disponga una contractuela de conformidad a las normas procedimentales que rigen la materia (Conf. art. 201 del CPCC).

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn

RESUELVE:

1. **REVOCAR** la providencia de fs. 72. en lo que ha sido materia de agravios.
2. **DISPONER** que la Sra. Jueza de primera instancia establezca contracautela por la medida decretada a fs. 66 de las presentes actuaciones, de conformidad a las constancias de autos (conf. art. 201 2da. parte del CPCC).
3. **REGÍSTRESE,** notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /12 SIC.